

264

FORERO BENÍTEZ (Q.E.P.D.), herederos legítimos del señor **SIERVO FORERO ESPITIA (Q.E.P.D.)** titular y dueño del predio objeto de litigio, como aparece en los correspondientes soportes adjuntados a esta contestación.

EXCEPCIONES DE FONDO

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedor, dicho esto, propongo las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En razón que el señor demandante no cumple con los presupuestos exigidos por la ley, por las siguientes razones:

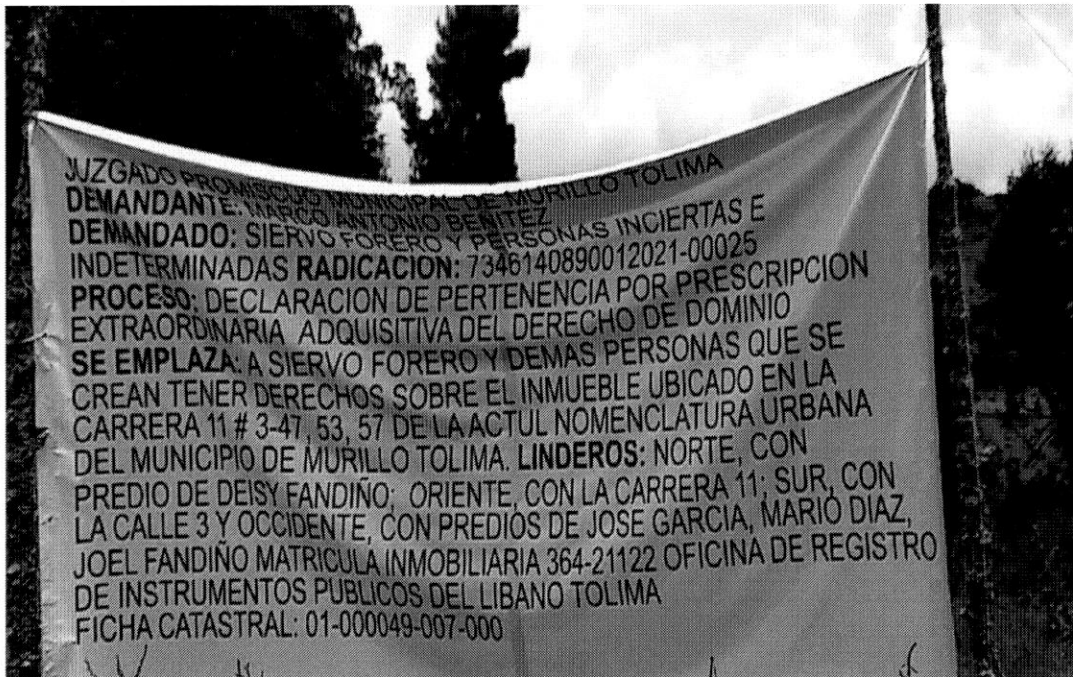
1. Teniendo pleno conocimiento de la existencia de personas con mejor derecho, los herederos legítimos del señor **SIERVO FORERO ESPITIA (Q.E.P.D.)** quienes son sus hermanos: **ANA LUCIA FORERO DE SIERRA, LEONOR FORERO BENÍTEZ; MARIA ELICENIA FORERO BENÍTEZ; ABSALÓN FORERO BENÍTEZ (Q.E.P.D.)**, el demandante actuó de mala fe y temeridad al jurar bajo la gravedad de juramento que no tenía pleno conocimiento de la existencia de otras personas con mejor derecho. Por lo anterior el testimonio dictado por el señor **MARCO ANTONIO BENITEZ**, desconociendo a sus hermanos, es un testimonio falso que da bajo la gravedad de juramento en el libelo de la demanda, desconociendo a sus propios hermanos, teniendo pleno conocimiento de su existencia, por lo anterior se allegan fotos del demandante junto con sus hermanos y hermanas, Con todo respeto solicito a su señoría de encontrarlo meritorio, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de la parte demandante señor **MARCO ANTONIO BENITEZ** por posible “Fraude Procesal” Artículo 182 del Código penal y “Falsedad en Testimonio” según el Artículo 442 del Código penal.
2. La violación directa a la ley de conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso, en razón que de acuerdo con el inciso 6 en el cual establece que:
“...En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

No fueron convocados y brillan por su ausencia tanto en la demanda como en el auto admisorio de la misma.

3. La violación directa a la ley de conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso, en razón que de acuerdo con el inciso 7 en el cual establece que:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”

Lo anterior a que el demandante **MARCO ANTONIO BENITEZ** colocó una valla en fecha del Veintitrés (23) de septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021) INCUMPLIENDO LO REGLADO PARA LAS ACCIONES DE PERTENENCIA, requisitos legales “si ne quanom”, pues no se colocó sobre la vía principal del predio, si no que la instaló en un lugar escondido y apartado de la carretera en trocha, y tampoco en un lugar visible dentro del predio sujeto de la litis, es decir que la instaló en la esquina izquierda al fondo de otro inmueble.



Registro fotográfico, en donde se encontró la valla, a dos predios del inmueble objeto de la Litis.



Registro fotográfico, del predio objeto de la litis.



Registro fotográfico, lugar donde fuera instalada y luego removida la valla exterior donde se publicitaba el proceso de pertenencia del inmueble objeto de la litis.

Adicional a eso, como se prueba con el video aportado y la foto que adjunto, el inmueble actualmente no consta de ninguna valla, de acuerdo a la inspección ocular realizada por la suscrita y su poderdante al predio en litigio, el pasado 2 de noviembre del 2021, por el contrario, fue retirada totalmente sin que en el momento exista y se cumpla con lo ordenado por este despacho y la ley, lo que se aduce que fue retirada de mala fe por parte del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos:

Constitucionales:

Artículo: **29** Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho a la Defensa Técnica, Artículo **31** Doble instancia, Artículo **33** Límites al Deber de Declarar, Artículo **46** Protección a la Tercera Edad, debido a que nuestra poderdante es una persona adulta mayor, que requiere una especial protección constitucional; Artículo **58** protección a la Propiedad Privada; Artículo **86** Acción de Tutela; Artículo **89** Acciones y procedimientos en pro de la protección de sus derechos individuales, Artículo **228** En las actuaciones judiciales prevalece el Derecho Sustancial, los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; Artículo **229** Derecho al Acceso a la Administración de Justicia; Artículo **230** Los jueces están sometidos al Imperio de la Ley.

Legales:

CÓDIGO CIVIL: Artículo **745** Título Traslaticio de dominio; Artículo **762** Concepto de Posesión y sus Diferentes Calidades; Artículo **764** Formas de posesión; Artículo **768** Buena fe del poseedor, la cual para este proceso no existe; Artículo **769** Presunción de Buena fe; Artículo **775** Mera Tenencia; Artículo **777** Mera Tenencia y posesión; Artículo **946** Concepto De Reivindicación; Artículo **947** Cosas objeto de Reivindicación; Artículo **950** Titular de la acción Reivindicatoria; Artículo **952** Persona contra quien se puede ejercer la acción Reivindicatoria; Artículo **953** Denuncia del Poseedor; Artículo **954** Poseedor impostor o Falso Poseedor; Artículo **958** Secuestro de Bien inmueble Reivindicado; Artículo **959** Medidas preventivas dentro del proceso Reivindicatorio; Artículo **963** Restitución de una heredad y deterioros; Artículo **964** Restitución de frutos naturales y civiles; Artículo **1325** **Acción Reivindicatoria sobre cosas hereditarias**; Artículo **2518** Prescripción Adquisitiva, Artículo **2520** Actos de Mera Facultad o Tolerancia; Artículo **2523** interrupción natural de la posesión; Artículo **2526** Improcedencia de la Prescripción Adquisitiva; Artículo **2527** clases de prescripción; Artículo **2531** Prescripción Extraordinaria numeral 3; Artículo **2532** Tiempo necesario para la prescripción.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo **100** Excepciones Previas, Artículo **96** Contestación de la demanda; Artículo **371** Demanda de Reconvención Artículo **375** Declaración de Pertenencia.

CÓDIGO PENAL:

Jurisprudencia: Artículo **182** por posible "Fraude Procesal"; Artículo **289** "Falsedad en documento privado" y el Artículo **442** "Falso Testimonio".

Sentencia: CORTE CONTITUCIONAL - Sentencia T-318/04, radicado T-841910, M. P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, con fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004), Bogotá, D. C.

Para el caso concreto, el demandante en varias ocasiones de esta demanda, ha afirmado una serie de hechos ya explicados que, bajo pruebas anexadas en la demanda, se demuestran **su falsedad** y por ello la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"Esta Corporación estima que en el caso en el que se llegare a concluir que **la demanda de pertenencia estuvo basada en afirmaciones fraudulentas, el juez debe vincular al proceso a los propietarios del inmueble.** Obsérvese que el artículo 384 precitado señala que el juez debe volver a dictar la sentencia "que en derecho corresponde." De lo anterior se deduce, que, en virtud del derecho de defensa y contradicción, el juez debe vincular a las personas que considere se verán afectadas con la decisión judicial. Por lo tanto, con el procedimiento mencionado el accionante de tutela sí vería sus derechos protegidos." Subrayado propio.*

Por lo anterior se deduce señor juez, que frente a las declaraciones y documentos aportados ya especificados con anterioridad, como pruebas anexadas por el demandante el señor **MARCO ANTONIO BENITEZ** son tachadas por falsedad y por ende la corte constitucional en la sentencia declara lo siguiente:

"...El Tribunal omitió estudiar si en la demanda de pertenencia se habían realizado voluntariamente declaraciones falsas, que, a su vez, modificarían el sentido de la sentencia declarativa. Igualmente, no valoró expresamente las pruebas que se aportaron al respecto. Por ejemplo, la sentencia que declaró infundado el recurso de revisión no se detuvo a analizar la afirmación según la cual la demandante en ese proceso, sí estaba enterada de la muerte de la propietaria del inmueble. Por las razones anteriores, la Corte estima que la sentencia dictada por el Tribunal Superior, incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico pues omitió valorar un hecho determinante acerca del eventual fraude cometido por la demandante y prefirió "con excesivo rigorismo", como la advierte la propia Corte Suprema de Justicia –Sala Civil, desestimar el recurso..."

Sentencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, SC11331-2015, Radicación No. No. 05001-3103-007-2001-00263-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, con fecha del veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011), Bogotá D. C.

En ese orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia, establece en su libelo, que los requisitos importantes, para que exista una DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO debe contener o siguiente:

*"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, **debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente,** no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa..."*

De acuerdo a lo anterior, es necesario establecer que como se ha declarado en esta contestación de la demanda, el señor **MARCO ANTONIO BENITEZ,**

no ha tenido una tenencia pacífica, inequívoca y publica, como lo expresa la Honorable Corte Constitucional. Pues como se anexa en los medios probatorios, no ha sido sincero, ni en sus declaraciones plasmadas en la demanda, ni en los anexos probatorios, ya que aporta pruebas falsas.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes pruebas que reposan en el expediente, y se decreten y practiquen las siguientes:

Documentales:

1. Copia Registro Civil de Defunción del Causante **SIERVO FORERO ESPITIA** (q.e.p.d.), según consta en el Registro civil de defunción con indicativo serial No. **06103685**.
2. Copia certificada expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, calendado del 30 de enero de 2017, en donde se certifica el señor **SIERVO FORERO ESPITIA** (q.e.p.d.), nunca fue cedulao.
3. Copia de la Partida de Bautismo, de la señora **LEONOR FORERO DE BENITEZ**, expedida en la Diócesis de Líbano – Honda, Parroquia la Medalla Milagrosa de Murillo Tolima, Libro 2 folio 178 marginal No. 533.
4. Copia de la Partida de Bautismo de la señora **ABIGAIL FORERO BENÍTEZ** (q.e.p.d.), expedida en la Diócesis de Líbano – Honda, Parroquia la Medalla Milagrosa de Murillo Tolima, Libro 1 folio 494 marginal No. 1480.
5. Copia del Registro de defunción de la causante **ABIGAIL FORERO BENITEZ** (q.e.p.d.), según consta en el Registro Civil de defunción con indicativo serial No. **836539**.
6. Copia de la Partida de Bautismo del señor **ABSALÓN FORERO BENÍTEZ** (q.e.p.d.), expedida en la Diócesis de Líbano – Honda, Parroquia la Medalla Milagrosa de Murillo Tolima, Libro 2 folio 29 marginal No. 86.
7. Copia de la Partida de Bautismo, de la señora **MARIA ELICENIA FORERO BENÍTEZ**, expedida en la Diócesis de Líbano – Honda, Parroquia la Medalla Milagrosa de Murillo Tolima, Libro 2 folio 372 marginal No. 1115.
8. Copia de la **Escritura Pública N° 77** calendada del 23 de enero de 1926, protocolizada en la Notaria Única del Circuito del Líbano, este bien inmueble distinguido con la **Matricula Inmobiliaria N° 364-21122**, de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Líbano y el cual no cuenta hasta este momento con identificación de ficha catastral.
9. Copia del certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con la **Matricula Inmobiliaria N° 364-21122**, de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Líbano y el cual no cuenta hasta este momento con identificación de ficha catastral.
10. Copia del **Derecho de Petición** radicado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, solicitando la identificación de la ficha catastral de cada uno de los predios y los planos de los mismos que conforman la masa sucesoral en cabeza de **SIERVO FORERO (Q.E.P.D.)**.
11. Fotos de los predios objeto de la pertenencia.
12. Fotos de la valla en el lugar donde se encontraba ubicada
13. fotos y video de los predios sin la valla correspondiente para el proceso, tomadas el 4 de octubre del correspondiente año.
14. Cedula de ciudadanía abogada.
15. Tarjeta profesional de la suscrita.

- 267
16. Poder debidamente conferido para actuar dentro del Proceso del señor **ABSALON FORERO LEÓN**
 17. Poder general otorgado al señor **ABIGAIL FORERO BENITEZ** por sus mandantes.
 18. Registros civiles de nacimiento de los herederos de la señora **ABIGAIL FORERO BENITEZ (Q.E.P.D.)**, prueba de parentesco.
 19. Copia Registro Civil de Defunción de la Causante **ABIGAIL FORERO BENITEZ (Q.E.P.D.)**, según consta en el Registro civil de defunción con indicativo serial No. **836539**.
 20. Copias de las cédulas de ciudadanía de los herederos por representación de la señora **ABIGAIL FORERO BENITEZ (Q.E.P.D.)**

DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA

TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN OBJETO DE PERTENENCIA" artículo 269 C.G.P. Solicitamos a su señoría se sirva nombrar un perito grafólogo, de considerarlo pertinente, conducente, útil y prudente, en donde se verifique la falsedad de este documento, presentado por el togado y el demandante con el libelo de la demanda, en donde a simple vista se puede observar que es un contrato actual, pretendiendo legalizar amañadamente, algo que no es cierto, por la parte demandante, para demostrar un supuesto arrendamiento que no existe, ya que como se puede dilucidar que un supuesto contrato firmado en el 2002, tiene en su cuerpo leyes expedidas dentro del año 2003, esto es imposible de esconder. Aunado a lo anterior de confirmarse la falsedad de esta prueba allegada al proceso, solicito compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación en contra de la parte demandante señor **MARCO ANTONIO BENITEZ** por posible "Fraude Procesal" Artículo 182 del Código penal y "Falsedad en documento privado" según el Artículo 289 del Código penal colombiano.

268

que se le cobrará la pena e indemnización que trae esta cláusula. DÉCIMA - PRÓRROGA: El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre y cuando una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y, que el arrendatario, se averga a los reajustes de la renta autorizados por la Ley (Art. 6, Ley 820 de 2003). DÉCIMA PRIMERA - GASTOS: Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo de: **Arrendatario**. DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN: En todos los casos en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (os) no podrá (n) ser privado (s), de su arrendado sin haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte de el (los) arrendador (es). DÉCIMA TERCERA - COARRENDATARIOS: Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el(los) arrendatario (s) tiene (n) como coarrendatario (s) a mayor y vecino de mayor y vecino de, identificado (a) con mayor y vecino de, identificado (a) con quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendador (es) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (os). DÉCIMA CUARTA - El (Los) arrendatario (s) declara (n) expresamente a el (los) arrendador (es) para llevar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA QUINTA - LINDEROS DEL INMUEBLE:

DÉCIMA SEXTA: Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **Treinta** del mes de **Enero** del año **Dos mil Dos** (2002).

ARRENDADOR:

ARRENDATARIO:

Marco Antonio Benítez
C.C. o NIT. No. **2.335.640.454**

ARRENDATARIO ()

COARRENDATARIO ()

Xenovia
C.C. o NIT. No. **1.104.695.833**

COARRENDATARIO

DOCUMENTAL SOLICITADA:

- 1) Solicitamos su señoría se oficie a la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, sede Ibagué, para que con fin a este proceso allegue las certificaciones catastrales requeridas en el derecho de petición aportado, junto con la identificación de las fichas catastrales y de los planos solicitados.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicitamos su señoría se realiza la debida inspección judicial al predio objeto de la litis, lo más pronto posible, ya que se evidencia una irregularidad frente al debido proceso señalada en la Código General del Proceso, en su artículo 375 inciso 7, en razón que no existe actualmente la valla debidamente colocada en la vía principal de los inmuebles objetos de litigio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al Señor demandante **MARCO ANTONIO BENITEZ**, también mayor y vecino de la ciudad del Líbano- Tolima, en la dirección suministrada en la demanda, y al señor **ABSALON FORERO LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.256.328 de Manizales – Caldas, dirección: calle 23 # 17-51, Manizales – Caldas, correo: Absalon.Forero@hotmail.com, celular: 3113898405; para que en audiencia de pruebas absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formularé, cuya fecha y hora, se servirá Usted, señalar señor juez, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia; con esta prueba Se pretende con esta prueba demostrar lo esgrimido en este incidente de nulidad. Se

269

funda esta solicitud en lo preceptuado por los artículos 198 y ss del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS

1. El señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.563.001 de Salamina; dirección: calle 23 # 17-51, Manizales – Caldas, correo: Absalon.Forero@hotmail.com, Celular: 3116406935.
2. La señora **LUZ MARINA SANCHEZ RÍOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.104.695.833 de Líbano – Tolima, vecina en el municipio de Murillo en la dirección: Cra. 11 # 3-73 de murillo – Tolima. Celular: 321538623.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibiré en la calle 10 # 3-76 del Edificio Cámara de Comercio Oficina 406 de la ciudad de Ibagué o, en la secretaría de su despacho. Correo electrónico: carolinadiaz16@live.com, guedna@hotmail.com Teléfono 2676114 - Celular: 3204223423 o 317 3779821.

A mis poderdantes:

expedida en Líbano Tolima

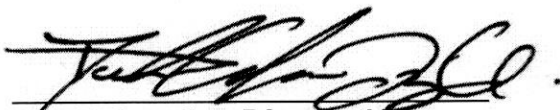
- La señora **HERMENCIA GARZON FORERO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **65.711.843** de Líbano Tolima, dirección: calle 5 # 16 - 194, Barrio Las Ferias, Líbano – Tolima, celular: 3214052501.
- La señora **FLORINDA GARZON FORERO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **28.814.216** de Líbano - Tolima, dirección: calle 5 # 16 - 194, Barrio Las Ferias, Líbano – Tolima, celular: 3123761144.

Demás herederos con igual derecho a mi prohijada:

Sobre el particular de los herederos ciertos y determinados conocidos: Solicito se ordene el emplazamiento de los señores: **MARIA ELICENIA FORERO BENÍTEZ**, y a los demás hijos e hijas de la señora **ABIGAIL FORERO BENITREZ**, los cuales son: **MARGARITA FORERO PEÑA, ADELAIDA FORERO PEÑA, MIGUEL FORERO PEÑA, SANTIAGO FORERO PEÑA, OLIVERO FORERO PEÑA, CECILIA GARZON FORERO (Q.E.P.D.) Y ISABELLE PEÑA FORERO (Q.E.P.D.)**; quienes en su condición de herederos legítimos, gozan del derecho a intervenir en este proceso y, cuyo paradero y dirección de notificación se desconoce; igualmente se desconoce el correo electrónico de los mismos; cosa que declara mi poderdante bajo de gravedad de juramento; Además, ante la imposibilidad de aportar el registro civil de nacimiento, que lo hagan al momento de comparecer al proceso, de conformidad con el Art. 488 numeral 3 y Artículo 492, 94 inciso 3 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Carolina Díaz Gutiérrez', written over a horizontal line.

Astrid Carolina Díaz Gutiérrez

C.C.1.110.576.162 de Ibagué

T.P. 351.166 del C.S. de la J